

1) Esta Dirección Nacional ha estimado necesario esclarecer que los contribuyentes exentos del impuesto de Primera Categoría que obtengan rentas clasificadas en los números 3, 4 y 5 del Art. 20 de la Ley de la Renta, están obligadas a presentar anualmente una declaración de sus rentas.

En esta situación se encuentran entre otros, los contribuyentes individuales cuyas rentas líquidas clasificadas en la Primera Categoría no excedan en conjunto de un cuarto de sueldo vital anual; las empresas constructoras de viviendas económicas que se eximan en virtud del D.F.L. N° 2, de 1959; las cooperativas en general que se liberen del impuesto por aplicación del Decreto N° RRA.20, de 1963; las instituciones de beneficencia, ahorro y previsión social, cuando obtengan ingresos clasificados en la Primera Categoría; empresas que pertenezcan al Fisco, a instituciones fiscales, semifiscales, semifiscales de administración autónoma, instituciones y organismos autónomos del Estado y a las Municipalidades, sociedades constituidas entre la Corporación de la Reforma Agraria y campesinos o cooperativas de campesinos o de Reforma Agraria; sociedades formadas por la Corporación de Mejoramiento Urbano con las Municipalidades o con empresas privadas; las empresas privadas chilenas de aviación comercial, etc.

2) Al efecto, se ha tenido en cuenta que el Art. 67 de la Ley de la Renta establece la obligación de presentar anualmente una declaración jurada de las rentas obtenidas, entre otros, a los contribuyentes gravados en la Primera Categoría del Título II de dicho cuerpo legal, y que esta obligación afecta también a los contribuyentes exentos por que para que opere la exención es menester que ellos estén previamente gravados con el impuesto. En consecuencia, el sólo hecho de obtener rentas clasificadas en la Primera Categoría hace operante la obligación en comentario.

3) Por otra parte, las exenciones tributarias suelen estar condicionadas al cumplimiento de ciertos requisitos, obligaciones o prohibiciones, de cuya fiscalización no puede sustraerse el Servicio.

En algunos casos la exención es solamente comprensiva del impuesto de Primera Categoría y no del impuesto Global Complementario o Adicional.

En otros casos la obtención de rentas clasificadas en la Primera Categoría, estén o no exentas, o el desarrollo de las actividades del contribuyente exento involucra obligaciones tributarias que afectan a terceros o el cumplimiento de informaciones obligatorias por parte del Servicio.

Todas estas consideraciones obligan al Servicio a no desprenderse de antecedentes, como son las declaraciones de renta, que le permitirán aplicar y fiscalizar las obligaciones tributarias tanto del propio declarante como de terceros, y el cumplimiento de los requisitos, obligaciones y prohibiciones para el goce de las franquicias y exenciones tributarias.

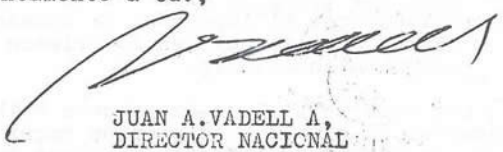
4) Por consiguiente, los contribuyentes exentos del impuesto de Primera Categoría que obtengan rentas clasificadas en los N°s 3, 4 y 5 del Art. 20 de la Ley de la Renta, deberán acompañar a su declaración de renta el respectivo balance general y demás antecedentes que exija el Servicio, al igual que los contribuyentes no exentos.

Sobre el particular, cabe tener presente que en la subsección 6(17)82 del Volumen 6 del Manual del Servicio se imparten instrucciones sobre la obligación de llevar contabilidad, estableciéndose en el párrafo 6(17)82.18 que los contribuyentes exentos del impuesto de Primera Categoría y que obtengan rentas clasificadas en los N°s 3, 4 y 5 del Art. 20 están obligados a llevar contabilidad.

5) En consecuencia, el Servicio tiene acceso a la fiscalización de las declaraciones de renta de los contribuyentes exentos y a la revisión de su contabilidad y documentos inherentes a sus transacciones, operaciones y negocios, ya sea para fiscalizar la cuantía de las rentas exentas, el cumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones a que esté condicionada la exención, el cumplimiento de otros impuestos que no sean objeto de la exención y/o de cualesquiera obligación tributaria, como por ejemplo la oportuna retención del impuesto de Primera Categoría sobre intereses y otras rentas de capitales mobiliarios y del impuesto de Segunda Categoría sobre sueldos, salarios y honorarios y de su ingreso en arcas fiscales, el cumplimiento relativo a registros e informes obligatorios, la obtención de antecedentes para la fiscalización de terceros, o para dar cumplimiento al Art. 150 del Código del Trabajo que obliga al Servicio a determinar la utilidad líquida de las empresas que deben repartir gratificaciones y participaciones a su personal y a comunicar este antecedente a la Dirección del Trabajo.

6) Por último, los contribuyentes aludidos en el punto 4) de esta Circular, entre ellos las cooperativas en general, sociedades constructoras de viviendas económicas y otras empresas exentas, están afectadas por el Art. 68 del Código Tributario en cuanto deben presentar la declaración inicial de actividades que exige esta disposición.

Saluda atentamente a Ud.,



JUAN A. VADELL A.,
DIRECTOR NACIONAL

Distribución:

AL PERSONAL
BOLETIN